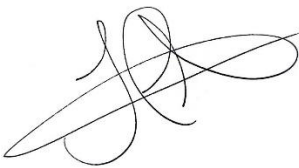


CONSTANCIA: Manizales, 30 de enero de 2023. A despacho del señor juez informándole que en la fecha realicé llamada telefónica al abonado consignado en el escrito de tutela con el fin de indagar si la entidad accionada, ya había dado cumplimiento a lo solicitado en el escrito de la demanda, para lo cual el señor LUÍS HORACIO MUÑOZ ARIAS manifestó que la “ECOGRAFIA DE HIGADO, PANCREAS, VIA BILIAR Y VESICULA” solicitada, había sido agendada para el día 20 de enero de 2023 pero que, una vez asistió a ella, la misma no se pudo realizar toda vez que le indicaron que estaba pendiente una documentación, por lo que fue reprogramada para el día 07 de febrero de 2023 a la hora de las 04:45 p.m. Para proveer.



JULIANA CARDONA ARIAS
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, Caldas, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LUÍS HORACIO MUÑOZ ARIAS C.C. NRO. 10.257.084
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN Y E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS
RADICADO:	17001311000420230001100
SENTENCIA NRO.	010

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por el señor **LUÍS HORACIO MUÑOZ ARIAS**, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN** y la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS**.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se invocan como vulnerados los derechos constitucionales fundamentales; “A LA SALUD CON CONEXIDAD A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL”.

III. PEDIMENTO DE TUTELA

Solicita el accionante, señor **LUÍS HORACIO MUÑOZ ARIAS**, se tutelen sus derechos constitucionales fundamentales “A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL” que están siendo vulnerados por la conducta omisiva, negligente y dilatoria de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN** y la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS** y, en consecuencia, se ordene a las mismas que en forma urgente y para evitar un perjuicio, autorice, programe y ejecute de manera inmediata; “**ECOGRAFIA DE HIGADO, PANCREAS, VIA BILIAR Y VESICULA**” en la ciudad de Manizales, antes de ocasionar un perjuicio mayor al ya acaecido y que, en la misma oportunidad, sea ordenado el tratamiento integral subsiguiente con el cubrimiento del cien por ciento, incluyendo citas médicas con especialistas, médico general, hospitalización, cirugías, procedimientos pre-quirúrgicos, posquirúrgicos y demás tratamientos, medicamentos, vacunas y exámenes, que se encuentren dentro y fuera del POS.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Indica el actor que actualmente se encuentra afiliado a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN**, que presenta como diagnóstico; “**DOLOR EN MESOGASTRIO DISTENSIÓN ABDOMINAL, INTOLERANCIA A LOS GRANOS**”, y que el día 03 de noviembre de 2022, asistió a control con medicina interna para lo cual le fue ordenada por su médico tratante; “**ECOGRAFIA DE HIGADO, PANCREAS, VIA BILIAR Y VESICULA**”, la cual debe ser brindada por la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS**, en virtud al con contrato de prestación de servicios PN RASES No. 3 No. 86-5-20180-22, suscrito entre esa entidad y La Nación – Policía Nacional.

Continúa manifestando que, a pesar de tener la orden desde el mes de noviembre de 2022, no ha sido posible la autorización de la misma y que, por el contrario, le indican que debe asistir nuevamente a cita de medicina interna con el

fin de generar otra orden y seguir esperando sin obtener la autorización debida.

Expresa que, en comunicación inmediata con la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS**, han transcurrido aproximadamente dos horas y, lastimosamente, a pesar de la espera le cuelgan la llamada sin darle solución alguna, siendo esta, según los funcionarios competentes, la manera más efectiva de acudir a agendar la cita.

Finaliza señalando que en la actualidad no ha sido posible agendar la cita médica pese a que sigue padeciendo de la afectación en salud ya mencionada.

V. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La demanda fue admitida por auto del 18 de enero de 2023 en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN** y la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS**, en el cual se ordenó la notificación a las entidades accionadas, se decretaron las pruebas pedidas y las que de oficio se consideraron pertinentes.

VI. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR LA ACCIONADA

Una vez notificada la entidad accionada **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS**, se pronuncia sobre los hechos de la demanda al indicar que, una vez adelantadas todas las gestiones pertinentes, se programó el procedimiento requerido para el día viernes 20 de enero a las 04:30 p.m.

A continuación, informa que no tiene pendiente la prestación de ningún servicio médico que requiera el accionante por ser de competencia de la EPS, la autorización de los servicios y el asumir el pago de estos.

Considera que existe falta de legitimación en la causa por pasiva habida cuenta de que jamás ha vulnerado ningún derecho de los aducidos por el actor, aunado a que nunca se ha presentado un nexo de causalidad que haga inferir la perturbación de las garantías fundamentales alegadas en el presente trámite constitucional con tal entidad.

Concluye precisando que la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL**

UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS está siempre dispuesta a prestar los servicios de salud habilitados en el portafolio de servicios, aclarando que los mismos se deben ofrecer dentro del marco jurídico para salvaguardar el erario de la institución.

Por su parte, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN**, no dio contestación a la presente acción, por lo que, de hallarse alguna duda con respecto a la violación de los derechos invocados, se dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, el cual reza:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”

VII. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se presentaron las siguientes pruebas documentales:

1. Orden de servicio de imágenes nro. 2211004995 del 03 de noviembre de 2022.
2. Autorización de servicios en salud nro. 4059893 del 05 de diciembre de 2022.

Igualmente, obra dentro del expediente constancia realizada por la oficial mayor del despacho, Dra. Juliana Cardona Arias.

VIII. CONSIDERACIONES

a. Competencia.

El despacho asumió la competencia por cuanto los hechos vulneradores de los derechos fundamentales del actor, señor **LUÍS HORACIO MUÑOZ ARIAS**, sucedieron en la ciudad de Manizales.

b. Legitimación en la causa por activa.

La legitimación en la causa por activa está dada toda vez que el señor **LUÍS HORACIO MUÑOZ ARIAS**, interpuso la acción de tutela con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales que considera vulnerados por la

DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN y la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS** en razón a que estas no le han programado y practicado “**ECOGRAFIA DE HIGADO, PANCREAS, VIA BILIAR Y VESICULA**”, misma que requiere en razón a la situación en salud que padece, esta es; “**DOLOR EN MESOGASTRIO DISTENSIÓN ABDOMINAL, INTOLERANCIA A LOS GRANOS**”.

c. Legitimación en la causa por pasiva

Está igualmente dada la legitimación por pasiva toda vez que de las entidades demandadas se predica la vulneración de los derechos fundamentales del accionante y por cuanto es la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN**, la encargada de garantizar el servicio de salud que el tutelante requiere.

d. Procedencia de la acción

Esta acción de tutela es procedente por cuanto el señor **LUÍS HORACIO MUÑOZ ARIAS**, no cuenta con otro mecanismo de defensa expedito y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales.

e. Derechos fundamentales que se piden tutelar

La parte accionante impetra como vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales; “**A LA SALUD CON CONEXIDAD A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL**”

f. Problema jurídico Planteado:

Corresponde a este despacho judicial determinar si en el presente proceso las entidades accionadas se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de del accionante al no programar y practicarle; “**ECOGRAFIA DE HIGADO, PANCREAS, VIA BILIAR Y VESICULA**”.

g. Tesis del Despacho:

Este Despacho sostendrá la tesis de que sí se está vulnerando el derecho

constitucional fundamental a la salud del señor **LUÍS HORACIO MUÑOZ ARIAS** y, en consecuencia, se procederá a acceder al amparo solicitado teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

h. Precedente Jurisprudencial.

El máximo órgano en materia constitucional indicó, por medio de la sentencia T-020 de 2013, lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

Así mismo, establece la Sentencia T-760 de 2008, la cual, a pesar de ser de antigua data, considera el despacho que para el caso en estudio tiene plena vigencia, que:

“4.4.1. El derecho a acceder a los servicios que se ‘requieran’.

Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad.¹El orden constitucional vigente garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona. La forma en que se garantiza su acceso al servicio de salud, depende de la manera en que la persona se encuentre vinculada al Sistema de Salud.

El legislador ha establecido de forma categórica que ‘las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento’ (artículo 14, Ley 1122 de 2007).²De acuerdo con la propia legislación, el ‘aseguramiento en salud’ comprende (i) la administración del riesgo financiero, (ii) la gestión del riesgo en salud, (iii) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (iv) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (v) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario (...).”

Ahora bien, con relación al derecho al diagnóstico con el que cuenta todo usuario del Sistema de Seguridad Social en Salud, el cual tiene estrecha relación con el derecho constitucional a la salud, se estableció:

“Derecho al diagnóstico como componente integral del derecho a la salud.

La jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho al diagnóstico como un aspecto integrante del derecho a la salud por cuanto es indispensable para lograr la recuperación definitiva ya que la salud “es un estado de completo bienestar físico, mental y social, el Estado debe implementar todas las políticas necesarias para procurar alcanzar dicha condición en cada ser humano”.

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como “todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente y la comunidad. Este derecho se encuentra conformado por los siguientes aspectos: “(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”.

Entonces, corresponde a los profesionales de la salud ya sean del régimen subsidiado o contributivo, proferir un diagnóstico e implementar un plan de recuperación basado en tratamientos, medicamentos para que este nivel de salud encuentre su máximo nivel de disfrute.

En conclusión, el derecho al diagnóstico es un aspecto integrante del derecho a la salud por cuanto es indispensable para lograr la recuperación definitiva de una enfermedad y por lo tanto el aplazamiento injustificado de la prestación del servicio de salud que requiere una persona para determinar su diagnóstico, le genera una prolongación del dolor e impide que una persona pueda vivir dignamente.”¹

Con relación al tratamiento integral que se solicita, habrá de decirse, según jurisprudencia de esta misma alta corte que:

“2. El principio de integralidad

1 Sentencia T-020 de 2013

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”. En concordancia, no puede “fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud “cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8° implica que “en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho” y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad.”²

i. Caso Concreto

En el caso concreto tenemos que el señor **LUÍS HORACIO MUÑOZ ARIAS**, interpuso acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN** y la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS**, a fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por las mismas y que, en consecuencia, se ordene a las demandadas que programen y practiquen el servicio médico consistente en “**ECOGRAFIA DE HIGADO, PANCREAS, VIA BILIAR Y VESICULA**”, y que se ordene el tratamiento integral subsiguiente

De conformidad con los anexos allegados al plenario, se tiene que al accionante le fue ordenado desde el día 03 de noviembre de 2022, el procedimiento médico que por este medio se solicita y fue solo hasta el día 05 de diciembre del mismo año, que le fue autorizado. A su vez, según voces del accionante, ha llegado incluso a esperar dos horas a la espera de agendar la cita médica para la

² Sentencia T-259 de 2019

programación y práctica de la “ECOGRAFIA DE HIGADO, PANCREAS, VIA BILIAR Y VESICULA” que requiere para conocer del tratamiento adecuado para su diagnóstico de “DOLOR EN MESOGASTRIO DISTENSIÓN ABDOMINAL, INTOLERANCIA A LOS GRANOS”, sin que, a la fecha de interposición de la presente acción, haya sido posible.

Ahora, si bien al accionante le fue programado el servicio médico requerido, para el pasado viernes 20 de enero hogaño, en virtud a lo manifestado por este, el procedimiento no se pudo surtir toda vez que se encontraba pendiente una documentación, situación esta que escapa de la órbita de responsabilidad del accionante quien aún requiere de la “ECOGRAFIA DE HIGADO, PANCREAS, VIA BILIAR Y VESICULA” pretendida.

Entonces, si bien el procedimiento médico requerido ya fue autorizado por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN**, no puede entenderse que por su parte no se ha vulnerado ningún derecho constitucional, ni que existe un verdadero cumplimiento y garantía de la prestación de los servicios y del cumplimiento sus las obligaciones, cuando no ha efectivizado aún, tal servicio, desconociendo así la EPS, la obligación que tiene a su cargo de prestar los servicios en salud de forma eficiente, oportuna y efectiva.

Debe quedar lo suficientemente claro para la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN**, que las pretensiones que se siguen de la presente acción, no se satisfacen con autorizar el servicio ordenado por el médico tratante del tutelante, pues no puede pretender la accionada que, con ese simple hecho, el despacho pueda entender que se ha demostrado una prestación del servicio de forma eficiente y oportuna, cuando es claro que el mismo no ha sido practicado, por lo que de nada le sirve al señor **LUÍS HORACIO MUÑOZ ARIAS**, contar con la respectiva autorización, si en virtud de esta, no se efectiviza ello.

Olvidó por completo la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN**, que el demandante requiere del procedimiento médico pretendido para así, tener conocimiento del tratamiento a seguir respecto del diagnóstico del cual padece, por lo que carece de fundamento no solo jurídico sino humanitario, la omisión de la obligación y la prestación del servicio en salud solicitado, lo que vislumbra la insensibilidad de entidad frente las necesidades de sus afiliados.

Luego entonces, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN**, dentro del presente trámite constitucional, no demostró haber proporcionado al accionante, el servicio en salud requerido.

Conforme a lo anterior, se tiene que es claro como la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN**, ha omitido dar cumplimiento a sus obligaciones al no garantizarle al accionante, señor **LUÍS HORACIO MUÑOZ ARIAS**, el servicio médico que solicita y necesita a fin de que se le dé el tratamiento adecuado que permita restablecer su condición de salud, lo que se traduce en una clara vulneración de sus derechos fundamentales, en especial, el derecho fundamental a la salud.

Es por tanto que este juzgador, en defensa de los derechos constitucionales fundamentales del accionante y de los principios del Estado Social de Derecho, entre los cuales está, entre otros, el respeto por la dignidad humana, no puede avalar que en el asunto bajo estudio se considere que no existe vulneración de derecho alguno, pues para demostrar ello sería indispensable que lo requerido por el tutelante hubiese sido materializado de conformidad con lo prescrito por su médico tratante pero, por el contrario, dicha actividad probatoria brilla por su ausencia. Es increíble que después de haberle programado el servicio, al presentarse este le sigan exigiendo más tramitología a fin de dilatarle más el mismo.

En consecuencia, en esta oportunidad y mediante el presente proveído, se ordenará a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del fallo que hoy nos ocupa, programe y efectivamente realice sin más dilaciones al tutelante, señor **LUÍS HORACIO MUÑOZ ARIAS**, la “**ECOGRAFIA DE HIGADO, PANCREAS, VIA BILIAR Y VESICULA**” que requiere.

Frente al tratamiento integral que también se persigue, habrá de accederse a ello como quiera que resulta necesario en virtud de la situación específica en salud que padece y que se observa en los anexos allegados, esta es; “**DOLOR EN MESOGASTRIO DISTENSIÓN ABDOMINAL, INTOLERANCIA A LOS GRANOS**”, por lo que se le deberá garantizar, por parte de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN**, la prestación de servicios en salud, tales como; citas con médico general, citas con los diferentes especialistas, controles, terapias, exámenes, imágenes diagnósticas, medicamentos quirúrgicos o no quirúrgicos, aditamentos, vacunas, rehabilitación funcional, radioterapias,

quimioterapias, dispositivos biomédicos, hospitalizaciones, cirugías, procedimientos pre y posquirúrgicos y todos los requerimientos necesarios para lograr el control y mejoría de la patología actual y las que de ella se desprendan, estén o no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud, bajo el entendido que se deberán hacer en condiciones de eficiencia y continuidad, sin dilaciones, ni interrupciones, ni oponiéndosele trámites administrativos y de conformidad con lo prescrito por los diferentes médicos tratantes adscritos a la EPS o IPS a la que sea remitido.

En cuanto a la entidad demandada, la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS**, no se procederá a desvincular a la misma como quiera que esta, una vez le programó al accionante lo aquí pretendido para el día viernes 20 de enero de 2023, no le practicó el servicio en razón a que “estaba pendiente una documentación”, por lo que es claro que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN**, sí cuenta con contrato con la IPS en mención, misma a la cual fue direccionado el actor para la materialización del procedimiento, por lo que igual manera se encuentra vulnerando el derecho fundamental a la salud del accionante y deberá cumplir lo aquí ordenado respecto de la programación y práctica de la “**ECOGRAFIA DE HIGADO, PANCREAS, VIA BILIAR Y VESICULA**” sin más dilaciones, desde ya debe exigirle a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN** que le envíe la documentación que requiere para la prestación del servicio al accionante en forma oportuna; por ello, no podrá hacer más aplazamientos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto De Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre del pueblo y por autorización de la Constitución y la Ley,

F A L L A

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor **LUÍS HORACIO MUÑOZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.257.084, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN** y la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN** y a la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL**

UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, programe y efectivamente realice sin más dilaciones al accionante, señor **LUÍS HORACIO MUÑOZ ARIAS**, la “**ECOGRAFIA DE HIGADO, PANCREAS, VIA BILIAR Y VESICULA**” que requiere.

TERCERO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN**, el tratamiento integral referente al diagnóstico del actor correspondiente a; “**DOLOR EN MESOGASTRIO DISTENSIÓN ABDOMINAL, INTOLERANCIA A LOS GRANOS**”, y a los que de él se deriven, el cual incluye entre otros, citas con los diferentes especialistas, controles, procedimientos médicos, imágenes diagnósticas, exámenes de laboratorio, terapias, medicamentos quirúrgicos y no quirúrgicos, aditamentos, rehabilitación funcional, radioterapias, quimioterapias, dispositivos biomédicos y todos los requerimientos necesarios para lograr el control y mejoría de su diagnóstico y de los que de él se deriven, estén o no dentro del Plan de Beneficios En Salud, bajo el entendido que se deberán hacer en condiciones de eficiencia y continuidad, sin dilaciones, ni interrupciones, ni oponiéndosele trámites administrativos, ni barreras económicas y de conformidad con lo prescrito por los diferentes médicos tratantes adscritos a la EPS o IPS a la que sea remitido.

CUARTO: ADVERTIR a la Coronel de la Policía Nacional **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO**, como Directora de Sanidad de la Policía Nacional y superior jerárquico, a la Mayor **HELLEN JOHANNA JIMÉNEZ OREJUELA**, como Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud Nro. 3, y al Capitán **CARLOS ALBERTO GUILLÉN AGUDELO**, como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas, o a quienes hagan sus veces, que han sido hallados responsables de violar el derecho fundamental a la salud del señor **LUÍS HORACIO MUÑOZ ARIAS** y que, en caso de no cumplir con el presente fallo, su cumplimiento defectuoso o tardío; incurrirán en desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, así:

- a) Arresto hasta por seis meses.
- b) Multa hasta por 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en la forma ordenada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si el presente fallo no fuere impugnado dentro del término legal.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, una vez se allegue el mismo por parte de la H. Corte Constitucional con su correspondiente constancia de exclusión.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c55515c224aef14779fb19fb6830095bb51bfecf4fe19cab7df0c20362da28**
Documento generado en 30/01/2023 03:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>